

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

HUGO TAGLE MARTÍNEZ

Profesor de Filosofía del Derecho y de Historia del Derecho
Facultad de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Chile

El Estado –como sinónimo de autoridad civil, principalmente la superior– debe servir a sus súbditos y en el tema que nos ocupa, también a los poderes legislativo y ejecutivo, que forman parte de él, mediante la administración de justicia, en especial, en la interpretación judicial de la Constitución Política, tarea que le corresponde realizar al más alto tribunal de la república, por ser aquélla el más importante cuerpo jurídico del Estado, considerado como la unión de autoridad y súbditos en un territorio determinado.

La Constitución es la ley que contiene las normas jurídicas fundamentales del Estado y de la sociedad civil, de donde deriva la importancia que tiene su respeto y acatamiento por parte de todos los integrantes de la nación, ya que ello garantiza la tranquilidad en el orden –que es la paz– en las relaciones entre las distintas autoridades, de éstas con los particulares y las de éstos entre sí.

Como la Constitución –vale decir, todos los integrantes de la nación, mejor dicho, sociedad civil o Estado, pues a aquéllos ella los incorpora y protege– puede ser violada, es necesario que exista un tribunal que juzgue y castigue a quien incurra en tan grave delito, tribunal que obviamente debe ser un ente que forme parte integrante de la respectiva sociedad civil y no ajeno a ella.

Este tribunal, en principio o derecho natural, es el conjunto de ciudadanos, el que puede actuar por sí mismo, o de modo directo, o bien por medio de personas elegidas por él, o de modo indirecto, sistema este último que tiene vigencia universal por ser el más real y práctico.

Previamente al desarrollo del tema conviene señalar que en la determinación de cuál debe ser este tribunal, esto es, si uno especial u otro común, deben respetarse, a mi juicio, dos principios básicos, esto es de universal validez, del orden ontológico y político, que son, el primero, que no deben multiplicarse innecesariamente los entes –lo contrario en el orden político corresponde a una visión hipertrófica o enferma del Estado– y que el que se cree debe ser el más simple posible, que es sinónimo de perfección, en cuanto a su integración y funcionamiento, que corresponde al principio

señalado y el segundo, que este tribunal debe ser el mismo conjunto de ciudadanos y si ello no es factible, como de hecho no lo es en una sociedad civil de muchos integrantes, uno que esté integrado por personas que en su nombramiento estén lo más próximas posible a él, que es lo realista u ordinario y que corresponde a la democracia indirecta o representativa.

En la actual constitución –que repite a la del 25 en su última modificación– se ha creado un tribunal constitucional para que vele por el acatamiento a la Constitución por parte del Congreso Nacional en la función que se le ha asignado de legislar, limitada esta atribución hasta el momento anterior a la promulgación de la ley por el Presidente de la República; así, a mi juicio, se ha creado –aun cuando de competencia limitada a lo señalado– una corte superior a la Corte Suprema, la que ha pasado a ser de rango inferior, pues sólo tiene atribuciones para declarar inaplicable una ley por considerarla inconstitucional sólo en casos particulares, pero no con un carácter universal; además, este Tribunal Constitucional no es común, en el sentido de que sea el superior de todos los tribunales civiles y militares de la república, como para conseguir la uniformidad en la interpretación judicial de todo el derecho que se aplica en la sociedad civil.

Pienso que esta corte constitucional es, en primer lugar, *innecesaria*, pues para resolver el problema de la inconstitucionalidad de proyectos de ley, como de leyes, debiera habersele dado competencia a la Corte Suprema, no sólo en casos particulares como la tiene, en el caso de leyes, sino que también en general, pues siempre ha existido en nuestro ordenamiento constitucional, de tal modo que el haber creado otro ente –el Tribunal Constitucional– para cumplir una función que puede servir y que ya en parte sirve un ente anterior que subsiste, como es la Corte Suprema, me parece innecesario; en segundo lugar, la integración del ente que designa a sus miembros es sin fundamento compleja y aparentemente distinta en su origen, pues, en verdad y en último término, quienes los eligen representan a los ciudadanos, a la mayor parte de éstos: uno –el Presidente de la República– como autoridad y principal responsable del bien común, y otro –el Senado, que actúa a través de la mayor parte de sus miembros– como representante de la comunidad y que debiera ser el principal fiscalizador de aquél, todos los cuales pueden actuar movidos, como de hecho ocurre y ello es muy comprensible y justo, por la misma idea política, de tal modo que sólo en apariencia quienes los nombran son distintos, pues en el fondo y en verdad es una sola entidad quien los designa: la idea política mayoritaria que se corporiza en el o los partidos políticos que gobiernan por ser mayoría en el país.

Por justicia constitucional entiendo la que administra un tri-

bunal para preservar el acatamiento a la Constitución, castigando a quienes la violen y anulando, si procede, sus actos.

Aun cuando todos podemos atropellar la Constitución, quienes con mayor perjuicio público pueden hacerlo son, principalmente, el Presidente de la República, los miembros del Congreso Nacional y los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. A todos ellos me refiero en esta ponencia.

Como nadie debe ser juez de sus propios actos, distinto debe ser el tribunal según sea el actor que vulnere la Constitución; así, si éste es el Presidente de la República, quien lo juzgue debe ser el Congreso Nacional, como también si aquél son los integrantes de la Corte Suprema; en cambio, si quien incurre en su violación son los miembros del Congreso Nacional, quien los juzgue debe ser la Corte Suprema.

En la sentencia que dicte el tribunal debe distinguirse la parte de ella que afecta al autor de la infracción, de la que se refiera a su acto; con respecto a la primera, tratándose del Presidente de la República y de los integrantes de la Corte Suprema, el castigo es la destitución y en cuanto a la segunda, es la anulación del o de los actos que dieron origen a la destitución, por lo que respecta al primero, no así en el caso de los segundos, ya que las sentencias judiciales no son anulables por una autoridad ajena al Poder Judicial. En cuanto a los integrantes del Congreso Nacional, con respecto a la primera –por la misma razón que la pena al Presidente de la República e integrantes de la Corte Suprema– debiera ser la pérdida del cargo de parlamentario, pudiendo el partido político que lo eligió designar a quien reemplace al destituido y, en cuanto a la segunda, la anulación del acto inconstitucional respectivo, que generalmente será un proyecto de ley o ley.

Por derecho natural, en este tema universalmente aceptado, le pertenece a los ciudadanos la facultad de elegir a su autoridad superior y a quienes los representen ante ella, si no son ellos mismos los que se gobiernen directamente y así eligen por sí mismos –o por medio de electores elegidos por ellos– al Presidente de la República y a los integrantes del Congreso Nacional; lo mismo ocurre en nuestro derecho con los integrantes de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, aun cuando de modo indirecto, esto es, a través del Presidente de la República en cuanto a los primeros y de éste y del Senado en cuanto a los segundos.

Opino que este sistema de elección de los miembros de la Corte Suprema debe ser mejorado, ajustándolo más al derecho natural; así, pienso una Corte Suprema elegida por un Congreso Nacional unicameral –no deben multiplicarse los mismos entes y en nuestra constitución ambas cáma-

ras tienen la misma integración, que es de partidos políticos o ideas políticas—que es una institución más próxima a los ciudadanos, por tanto más democrática y además es un sistema más simple que el actual y por tanto más perfecto, a cuyos candidatos a incorporarse a ella se les exija cumplir con altos requisitos, de edad —mínimo sesenta años—, de idoneidad moral y jurídica; que nunca hayan tenido participación activa en partidos políticos, que puedan provenir de fuera del Poder Judicial, los que una vez elegidos permanezcan en sus cargos hasta cumplir setenta y cinco años, edad de jubilación, salvo que el mismo Congreso Nacional los destituya por no cumplir con sus obligaciones establecidas en la Constitución.

A mi juicio, la idea que propongo satisface la necesidad jurídica y de bien común de que estos jueces —que integran la máxima autoridad en lo judicial del Estado, como es y debe ser la Corte Suprema de Justicia— representen la opinión de la ciudadanía en materia constitucional, que es lo democrático y de derecho natural, pues éste reconoce a la mayoría de ciudadanos la facultad para legislar, gobernar y administrar justicia, por sí misma o a través de personas elegidas por ella.